



Municipalidad  
de  
**San Isidro**

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 267-2023/MSI

San Isidro, **30 MAYO 2023**

### LA ALCALDESA DE SAN ISIDRO

**VISTO:** el Informe Técnico N° 046-2023-0830-SL-GAF/MSI y el Informe Técnico N° 087-2023-0830-SL-GAF/MSI de la Subgerencia de Logística; y, el Informe N° 244-2023-0400-GAJ/MSI de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno local, con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y sus modificatorias, en concordancia con el artículo II Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo del II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece en las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Principio de Presunción de Veracidad, establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que durante la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, en concordancia con lo señalado, el numeral 51.1 del artículo 51° de la misma norma establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario;

Que, por su parte, el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar, Principio de privilegio de controles posteriores, y el artículo 34° de la citada norma establecen que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, la potestad para declarar la nulidad de un contrato se encuentra regulada en el segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, estableciendo los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad;

Que, en esta línea, el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44° de la citada Ley establece que el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de contrato "Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.";





Municipalidad  
de  
**San Isidro**

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, como se advierte, la potestad del Titular de la Entidad para declarar de oficio la nulidad de un contrato, debido a la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, se limita a los siguientes supuestos: (i) la presentación de documentación falsa o información inexacta durante el procedimiento de selección, como parte de la oferta; y (ii) la presentación de documentación falsa o información inexacta para el perfeccionamiento del contrato;

Que, es preciso señalar que la posibilidad de declarar la nulidad del contrato ante un supuesto previsto en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley se da independientemente del tipo de procedimiento de selección que haya generado el referido contrato;

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 145.1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se tiene que cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44° de la Ley, cursa carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje;

Que, con fecha 13.05.2021 se convocó el procedimiento de selección Concurso Público N° 002-2021-CS/MSI, para la contratación del "Servicio de Mantenimiento de Áreas Verdes de Uso Público en el distrito de San Isidro";

Que, con fecha 01.07.2021, el Comité de Selección adjudicó la buena pro del referido procedimiento de selección al CONSORCIO SAN ISIDRO VERDE, integrado por la empresa C & E CORPORATION S.A.C. y la empresa TERRA WORLD CORPORATION S.A.C.;

Que, con fecha 03.08.2021, se suscribe el Contrato N° 065-2021-MSI entre la Municipalidad de San Isidro y el referido Consorcio, para la contratación del "Servicio de Mantenimiento de Áreas Verdes de Uso Público en el distrito de San Isidro", por la suma de S/. 48,189,341.20;

Que, con fecha de 03.01.2023, el CONSORCIO SAN ISIDRO VERDE resolvió el Contrato N° 065-2021-MSI, siendo que, posteriormente, con fecha 19.01.2023, la Municipalidad de San Isidro resolvió parcialmente este contrato;

Que, con fecha 02.03.2023 se inició el procedimiento de fiscalización posterior al referido proceso de selección, solicitando pronunciamiento a diversas empresas sobre la veracidad y autenticidad de la documentación presentada por el CONSORCIO SAN ISIDRO VERDE como parte de su oferta;

Que, con fecha 14.04.2023, luego de realizarse la fiscalización posterior, la Subgerencia de Logística emitió el Informe Técnico N° 046-2023-0830-SL-GAF/MSI por lo que solicitan la Nulidad del Contrato N° 065-2021-MSI, para la contratación del "Servicio de Mantenimiento de Áreas Verdes de Uso Público en el distrito de San Isidro";

Que, con fecha 19.05.2023, la Subgerencia de Logística, a través del Informe Técnico N° 087-2023-0830-SL-GAF/MSI, emitió el informe complementario a su Informe Técnico N° 046-2023-0830-SL-GAF/MSI, reafirmando las conclusiones y recomendaciones vertidas en este informe, por lo que de conformidad con el numeral 145.1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado solicita que se declare la Nulidad del Contrato N° 065-2021-MSI, para la contratación del "Servicio de Mantenimiento de Áreas Verdes de Uso Público en el distrito de San Isidro";

Que, de acuerdo a las acciones de fiscalización desarrolladas por la Subgerencia de Logística se tiene que:





- a) Mediante Carta N° 054-2023-0830-SL-GAF/MSI, de fecha 20.03.2023, se informa al CONSORCIO SAN ISIDRO VERDE, que en su oportunidad, la Municipalidad de San Isidro solicitó a la empresa ESCALA ICR PROYECTOS INTEGRALES S.A.C., que informe sobre la autenticidad y veracidad de la siguiente documentación: i) Constancia de Trabajo de la Ing. Agatha Estefanía Raquel Prado Gárate, en el periodo desde el 29.06.2016 hasta el 18.09.2019, ii) Contrato N° 09-2015-E-ICR-SAC, correspondiente al "Servicio de Conservación y Mantenimiento Integral de las Áreas Verdes y Jardinería del Club Campestre "Hacienda EMULE", en las sedes Norte en Trujillo y Chiclayo, y sedes Sur en Arequipa e Ica, y iii) Constancia de conformidad de Servicio correspondiente al "Servicio de Conservación y Mantenimiento Integral de las Áreas Verdes y Jardinería del Club Campestre "Hacienda EMULE", en las sedes Norte en Trujillo y Chiclayo y sedes Sur en Arequipa e Ica, siendo que la mencionada empresa precisó lo siguiente: "(...) damos por respuesta que la documentación presentada no se encuentra dentro de nuestros archivos de historial, por lo cual damos invalidez de la misma", siendo que la referida documentación formó parte de la oferta del referido Consorcio en el procedimiento de selección Concurso Público N° 002-2021-CS/MSI, para la contratación del "Servicio de Mantenimiento de Áreas Verdes de Uso Público en el distrito de San Isidro". En esta medida, de conformidad con el numeral 145.3 del artículo 145° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se solicitó al CONSORCIO SAN ISIDRO VERDE que en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles se pronuncie respecto a lo señalado por la empresa ESCALA ICR PROYECTOS INTEGRALES S.A.C.
- b) Mediante Carta N° 17-2023-CSIV del 27.03.2023, el CONSORCIO SAN ISIDRO VERDE remitió el descargo respectivo solicitado en la Carta N° 054-2023-0830-SL-GAF/MSI, donde refiere que en su oportunidad la empresa ESCALA ICR PROYECTOS INTEGRALES S.A.C, a través de la Carta N° 033-2021-ESCALA-ICR del 05.07.2021, y Carta N° 039-2021-ESCALA-ICR del 10.08.2021 indicó expresamente: "que dicho documento contractual firmado conjuntamente con la empresa C&E CORPORATION S.A.C. es verdadero en todos sus extremos y que no ha sufrido alteración alguna en su contenido".
- c) Ante el descargo del CONSORCIO SAN ISIDRO VERDE, la Municipalidad de San Isidro, con fecha 10.04.2023, solicitó a la empresa ESCALA ICR PROYECTOS INTEGRALES S.A.C que informe sobre la veracidad de las Cartas N° 033-2021-ESCALA-ICR y N° 039-2021-ESCALA-ICR.
- d) Mediante Carta S/N del 12.04.2023, la empresa ESCALA ICR PROYECTOS INTEGRALES S.A.C señaló de forma expresa que: "la Carta 033-221-ESCALA-ICR (sic) del 05 de julio de 2021 y Carta 039-2021-ESCALA-ICR del 10 de agosto de 2021, no se encuentra dentro de nuestros archivos de historial , por los (sic) cual damos la invalidez de la misma".
- e) Mediante Carta N° 098-2023-0830-SL-GAF/MSI, de fecha 27.04.2023, la Municipalidad de San Isidro cumplió con lo dispuesto en el artículo 145°.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, otorgándole al CONSORCIO SAN ISIDRO VERDE, nuevamente, un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo respecto a lo señalado por la empresa ESCALA ICR PROYECTOS INTEGRALES S.A.C en su Carta S/N del 12.04.2023, garantizándose así su derecho de defensa; asimismo se le requirió que se pronuncie sobre los alcances del Informe de Hito de Control N° 021-2021-OCI/2165-SCC, en el cual identifica una situación adversa, en el análisis realizado a la evaluación y calificación de ofertas, respecto a la EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, toda vez que se evidenció que se adjuntó el Contrato N° 09-2015-E-ICR-SAC, suscrito el 17.01.2015 entre las empresas C & E CORPORATION S.A.C., y, ESCALA ICR PROYECTOS INTEGRALES S.A.C., por el monto de S/ 39,748,529.25, adjuntándose constancia de conformidad de servicio, que indica que el servicio inició el 18.01.2015 y terminó el 19.01.2020, cuando según SUNAT, la empresa C & E CORPORATION S.A.C. inició actividades recién el 06.07.2018, por lo que no se acreditaría la experiencia en la especialidad requerida en el procedimiento de selección Concurso Público N° 002-2021-CS/MSI, ya que es muy





extraño que una empresa que inicia sus actividades en el 2018 ante la SUNAT pueda tener experiencia desde el 2015, cuando para la Administración Tributaria no existía, situación que no es concordante con la realidad.

- f) Ante ello, mediante Carta N° 025-2023-CSIV del 09.05.2023, el contratista ejerció su derecho a descargo, señalando que rechaza y niega rotundamente que algún representante de la empresa pudiera estar involucrada en los hechos descritos y que se reafirman en la respuesta anterior (Carta N° 17-2023-CSIV), de que estos documentos ya fueron verificados y contestados en su debido momento. Asimismo, refirió que le causa extrañeza que la empresa ESCALA ICR PROYECTOS INTEGRALES S.A.C emita un pronunciamiento con contenido distinto a lo ya expresado en su momento, no en una, sino en varias oportunidades mediante las Cartas N° 033-2021-ESCALA-ICR del 05.07.2021 y Carta N° 039-2021-ESCALA-ICR del 10.08.2021, con lo cual dichas aseveraciones no se ajustan a la verdad y perjudicaría enormemente a su representada en su imagen y desenvolvimiento profesional ganado con el pasar del tiempo, y finalmente precisa que a la fecha no tiene vínculo contractual con la Municipalidad de San Isidro, toda vez que el 03 de enero del 2023 comunicó la resolución del contrato.
- g) Mediante Informe Técnico N° 087-2023-0830-SL-GAF/MSI del 19.05.2023, la Subgerencia de Logística sostiene que el contratista no rebate lo señalado por la empresa ESCALA ICR PROYECTOS INTEGRALES S.A.C, donde aseguran la invalidez de la documentación y la rúbrica descrita de los documentos referidos a Constancia de Trabajo de la Ing. Agatha Estefanía Raquel Prado Gárate, Contrato N° 09-2015-E-ICR-SAC, correspondiente al "Servicio de Conservación y Mantenimiento Integral de las Áreas Verdes y Jardinería del Club Campestre "Hacienda EMULE", Constancia de conformidad del referido Servicio, Carta N° 033-2021-ESCALA-ICR del 05.07.2021 y Carta N° 039-2021-ESCALA-ICR del 10.08.2021, ello respecto a la presunta documentación falsa; y, con relación a la presunta documentación inexacta relacionada con los alcances del Informe de Hito de Control N° 021-2021-OCI/2165-SCC, no se aprecia un pronunciamiento en tal extremo por parte del CONSORCIO SAN ISIDRO VERDE, por tanto, al no encontrarse un sustento sólido en defensa por parte del referido contratista, los fundamentos vertidos en el descargo de la Carta N° 025-2023-CSIV devienen en infundados.

Que, es importante señalar que un contrato nulo -por definición- es inexistente y no debe surtir efectos; por tanto, la declaración de nulidad de un contrato determina que las obligaciones que constituyen su objeto se vuelvan inexigibles para las partes;

Que, en ese sentido, la normativa de contrataciones del Estado establece que, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad tiene la potestad de declarar la nulidad de contrato; ello, con la finalidad que, luego de una evaluación del caso en concreto y atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia, opte por declarar nulo el contrato, o no;

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado contempla la declaratoria de nulidad de contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de alguno de los supuestos regulados en el segundo párrafo del anterior numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y -en una decisión de gestión- determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato;

Que, conforme a la evaluación realizada, la Subgerencia de Logística, en el marco de sus competencias reconocidas como órgano encargado de las contrataciones en la Municipalidad de San Isidro, a través del Informe Técnico N° 046-2023-0830-SL-GAF/MSI e Informe Técnico N° 087-2023-0830-SL-GAF/MSI, solicita que se declare la nulidad de oficio del Contrato N° 065-2021-MSI, teniendo en cuenta la documentación falsa e inexacta que el Contratista CONSORCIO SAN ISIDRO VERDE habría presentado;





Municipalidad  
de  
**San Isidro**

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, si bien el Contrato N° 065-2021-MSI se encuentra resuelto por el contratista y la Municipalidad de San Isidro, y cuyos efectos se encuentra sometido a un arbitraje ante un Tribunal Arbitral del Centro de Análisis y resolución de Conflictos de la PUCP, con registro de Expediente N° 4477-84-23, de conformidad con lo concluido por el OSCE en la Opinión N° 081-2018/DTN, de fecha 12.06.2018, si el Titular de la Entidad decide declarar la nulidad de contrato, esta procede aun cuando el contrato se encuentre resuelto, para lo cual la Entidad deberá cumplir con el procedimiento establecido en el numeral 145.1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin embargo la normativa de contrataciones no ha previsto disposiciones que regulen la formalidad para comunicar dicha declaratoria de nulidad al Tribunal Arbitral durante el arbitraje, lo cual se realizará considerando las disposiciones del respectivo Reglamento arbitral institucional, el Decreto Legislativo N° 1071, "Decreto Legislativo que norma Arbitraje", y las demás normas que resulten aplicables;



Que, estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el documento de visto; y,

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y en los artículos 8° y 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del Contrato N° 065-2021-MSI, suscrito entre la Municipalidad de San Isidro y el CONSORCIO SAN ISIDRO VERDE, integrado por la empresa C & E CORPORATION S.A.C. y la empresa TERRA WORLD CORPORATION S.A.C, para la contratación del "Servicio de Mantenimiento de Áreas Verdes de Uso Público en el distrito de San Isidro", al haberse determinado en la fiscalización posterior que el contratista transgredió el Principio de Presunción de Veracidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Gerencia de Administración y Finanzas, a través de la Subgerencia de Logística, realicen la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** que la Gerencia de Administración y Finanzas remita carta notarial al CONSORCIO SAN ISIDRO VERDE, adjuntando copia fedateada de la presente Resolución, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 145.1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Administración y Finanzas informar al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE de la nulidad de oficio del Contrato N° 065-2021-MSI, a fin que inicie el procedimiento sancionador contra el CONSORCIO SAN ISIDRO VERDE.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Procuraduría Pública Municipal que comunique la declaratoria de nulidad del Contrato N° 065-2021-MSI al Tribunal Arbitral del Centro de Análisis y resolución de Conflictos de la PUCP, considerando las disposiciones del respectivo Reglamento arbitral institucional, el Decreto Legislativo N° 1071, "Decreto Legislativo que norma el Arbitraje", y las demás normas que resulten aplicables.

**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER**, que la Gerencia de Gestión de Personas, a través de la Secretaría Técnica Disciplinaria, realice el correspondiente procedimiento de deslinde de responsabilidad de los funcionarios y/o servidores que intervinieron y/o participaron en los hechos que derivaron en la nulidad del Contrato N° 065-2021-MSI.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE  
MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO



Mag. NANCY R. VIZURRAGA TORREJÓN  
Alcaldesa



11

OFFICE OF THE ARCHIVAL SERVICES  
NATIONAL ARCHIVES AND RECORDS ADMINISTRATION  
COLLEGE PARK, MARYLAND 20740  
1-800-827-6388